



REPÚBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Agricultura,  
Ganadería y Desarrollo Rural



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 161/2002**  
Santísima Trinidad, 13 de diciembre de 2002

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**Que**, mediante Ley 2061 de 16 de Marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", como estructura operativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería Y Desarrollo Rural, encargado de administrar el Régimen de la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

**Que** mediante Decreto Supremo N° 25729 de 7 de Abril de 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**", determinando al mismo tiempo, su misión institucional.

**Que**, mediante Ley N° 2215 de fecha 11 de Junio de 2000, se declara de interés y prioridad Nacional, el Programa de Erradicación de la Fiebre Aftosa "**PRONEFA**" y recomienda al Poder Ejecutivo su ejecución prioritaria mediante el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "**SENASAG**".

**Que**, la citada Ley en su artículo 2, establece, que la vacunación del ganado bovino y bubalino es obligatoria para los productores, criadores y comercializadores, quienes deben portar el Certificado de Vacunación y la Guía de Movimiento de Animales (GMA) para la movilización interprovincial e interdepartamental. Estableciéndose en la misma ley, que los infractores serán sancionados de acuerdo al Reglamento del PRONEFA. Sin perjuicio de las acciones legales a seguirse ante la justicia ordinaria por delitos emergentes de estas contravenciones.

**Que**, el Decreto Supremo N° 25729 en su artículo 7 inc. E) también establece que el "**SENASAG**", tiene como atribuciones el de: administrar programas específicos de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria; los que serán establecidos por el "**SENASAG**", mediante Resolución Administrativa y de acuerdo a las necesidades del Servicio.

**Que**, es competencia del "**SENASAG**" la acreditación de personas naturales o jurídicas, idóneas para la prestación de servicios de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria de acuerdo al Art. 2 inc. c) de la Ley 2061.

**Que** es atribución del "**SENASAG**", el autorizar y certificar el funcionamiento de establecimientos agropecuarios y plantas industrializadoras, en materia sanitaria y de acuerdo al Art. 7, inc. n) del D. S. No. 25729.

**Que** el "**SENASAG**" ha implementado el Plan para el Aseguramiento de la Calidad y Sanidad de Carne Bovina de Exportación, siendo uno de los componentes de dicho Plan, contemplar el control oficial de los Planteles de Animales, que proveen carne a los mataderos certificados para exportación.

**Que** es necesario otorgar confiabilidad a las certificaciones sanitarias emitidas para garantizar la inocuidad de los productos nacionales de exportación.

///...



REPÚBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Agricultura  
Ganadería y Desarrollo Rural

..III

"2"

**POR TANTO:**

El Director del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG" en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 25729, Art. 10, inc. e).

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ESTABLECESE** el programa de Planteles Animales Bajo Control Oficial "PABCO", como componente estructural del Plan para el Aseguramiento de la Calidad y Sanidad de Bovinos, Productos y Subproductos para Exportación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- APRUEBESE** el Manual de Procedimientos del PABCO en sus nueve Puntos, los cuales en anexo, forman parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La inscripción en el Programa PABCO es de carácter voluntario y se traduce en una serie de acciones conjuntas entre el sector privado y público, con el propósito de apoyar la competitividad de los planteles insertos en este programa, permitiendo la certificación oficial para el comercio nacional e internacional.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La acreditación de los Veterinarios de Práctica Privada que vayan a ejecutar actividades en el PABCO, la realizarán las Jefaturas Distritales mediante el documento respectivo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Los Funcionarios encargados de la Certificación Zoonosanitaria de las Jefaturas Distritales, no procesarán solicitudes de exportación de bovinos, bubalinos, productos y subproductos de estos, de planteles que no se encuentren inscritos en el programa PABCO, en su respectivo departamento.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Solo animales provenientes de planteles PABCO, podrán ingresar a lugares o establecimientos, dentro del área delimitada como libre de Fiebre Aftosa.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Todos los animales de planteles PABCO que tengan como destino el faeneo para exportación, deben ingresar a matadero con la siguiente documentación; **CERTIFICACIÓN DEL ORIGEN DE LOS ANIMALES** y **LA CERTIFICACIÓN DE DESINFECCIÓN DEL VEHÍCULO** que los transporta, documentos que serán verificados por el medico veterinario acreditado por el "SENASAG".

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Los Médicos Veterinarios Acreditados, tienen la obligación de pasar un informe mensual a su respectivo distrito, de las actividades realizadas en el establecimiento PABCO, en el que hará constar el ingreso y salida de animales del mismo.

III...



REPÚBLICA DE BOLIVIA

Ministerio de Agricultura,  
Ganadería y Desarrollo Rural

..III

"3"

**ARTÍCULO NOVENO.-** Si se detectara un foco de fiebre aftosa, dentro del establecimiento PABCO, este quedaría automáticamente suspendido del programa, por el tiempo que dure la emergencia y se determinen las medidas a adoptarse de acuerdo a normativa expresa.


**ARTÍCULO DECIMO.-** Todo animal para ser considerado PABCO, deberá permanecer un mínimo de 90 días a partir del ingreso al predio; éste para ser considerado como reproductor PABCO debe ser nacido y criado en el mismo establecimiento.


**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.-** En el mediano plazo, este programa se complementará con la creación de un sistema de identificación animal, que permita hacer un seguimiento detallado (trazabilidad), de los animales que sean destinados a matadero para exportación o para el ingreso a zonas o áreas libres de Fiebre Aftosa.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.-** La inscripción al programa no es de carácter obligatoria, sin embargo todo productor debe tomar en cuenta lo establecido en los artículos tercero y quinto de la presente resolución, respecto a la tasa por el servicio prestado tiene un monto de 20 dólares o su equivalente en moneda nacional, el cual será depositado en la cuenta del "SENASAG" o abonado de acuerdo a procedimiento interno del Servicio.

Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, la Jefatura Nacional de Sanidad Animal y los Jefes Distritales del "SENASAG", a partir de la Fecha.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

  
Dr. Luis Eduardo Alt Jiménez  
DIRECTOR NACIONAL  
Servicio Nacional de Sanidad  
Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria  
SENASAG - MAGDER.

  
Dr. Bernabé Arteaga Temo  
ABOGADO  
M.C.A. 000576 - RUC 1033743  
JEFE NACIONAL ASUNTOS JURÍDICOS  
SENASAG - MAGDER

c/arch.  
Dr. B. Arteaga.

